

## COMUNICACIÓN DE LA JUNTA ÚNICA DE RESOLUCIÓN

de 2 de Agosto de 2018

### relativa a la decisión preliminar respecto a la potencial concesión de una compensación a los accionistas y acreedores de Banco Popular Español S.A. sobre los que se adoptaron las medidas de resolución, e inicio del proceso para presentar comentarios (derecho de audiencia)

(SRB/EES/2018/132)

#### 1. Procedimiento

- (1) El 7 de junio de 2017, la Junta Única de Resolución (la "JUR" o la "Junta") adoptó una decisión relativa a la adopción de un dispositivo de resolución en relación con el Banco Popular Español S.A.<sup>1</sup> (la "**decisión de resolución**"). Consiguientemente a la ratificación de la decisión de resolución por la Comisión Europea,<sup>2</sup> la JUR notificó su decisión al FROB, que, en el mismo día, adoptó las medidas necesarias para la ejecución de la decisión de resolución.
- (2) Con posterioridad a la implementación de la decisión de resolución, Deloitte Reviseurs d'Entreprises<sup>3</sup> ("Deloitte" o el valorador) efectuó una valoración de la diferencia de trato conforme a lo indicado en el artículo 20, apartados 16 y 17, del Reglamento (UE) n.º 806/2014<sup>4</sup> ("**valoración 3**"). El 14 de junio de 2018,<sup>5</sup> la JUR recibió por correo postal

<sup>1</sup> SRB/EES/2017/08, DO C 222, 11.7.2017, p. 3.

<sup>2</sup> Decisión (UE) 2017/1246 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, por la que se aprueba el régimen de resolución del Banco Popular Español S.A., DO L 178, 11.7.2017, p. 15.

<sup>3</sup> De conformidad con el contrato específico relevante, Deloitte Reviseurs d'Entreprises podría involucrar a empleados de otras firmas integrantes de la estructura de Deloitte. Para efectuar la valoración de la diferencia de trato, Deloitte Reviseurs d'Entreprises involucró a miembros del personal de las oficinas de Deloitte en España y Reino Unido.

<sup>4</sup> Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

<sup>5</sup> Una copia del informe de valoración 3 fue recibida por parte de la JUR a través de correo electrónico el 13 de junio de 2018. El informe de valoración 3 anejo refleja los cambios realizados mediante el anejo de Deloitte (recibido por la JUR el 31 de julio de 2018, el cual corrigió los siguientes errores de transcripción:

(i) En la tabla de "Estimación de valores de realización de activos en caso de liquidación" de la página 8 [8], la estimación de los valores de realización de activos para "negocios conjuntos, asociadas y entidades filiales" en el peor caso de los escenarios de liquidación fue corregido de "7 494" a "7 496". El mismo cambio fue realizado en la tabla "Entidad jurídica del Banco Popular; 18 meses, 3 años y 7 años" de la página 70 [75].

el informe definitivo de Deloitte sobre la valoración 3 ("**informe de valoración 3**") en relación con la resolución de Banco Popular Español S.A. ("**la entidad**"), adjunto a la presente Comunicación como Anexo 1.

## 2. Descripción de la medida de resolución

- (3) Conforme a los artículos 5 y 6 de la decisión de resolución, la medida de resolución referida a la entidad consistió en aplicar el instrumento de venta del negocio a fin de transferir las acciones de la entidad a Banco Santander S.A. (en virtud del artículo 24, apartado 1, letra a del Reglamento (UE) nº 806/2014), consiguientemente al ejercicio de las competencias para amortizar y convertir los instrumentos de capital de la entidad (en virtud del artículo 21 de dicho Reglamento).
- (4) Detalladamente, mediante su decisión de resolución, la JUR instó al FROB a adoptar todas las medidas necesarias con el fin de:
- (i) amortizar el importe nominal del capital accionario de la entidad mediante la cancelación del 100% de las acciones en virtud del código ISIN ES0113790531 ("**acciones existentes**");
  - (ii) convertir el importe principal total de los instrumentos de nivel 1 adicional de la entidad y el capital pendiente en la fecha de la resolución, consignada en el artículo 6.1.b) de la decisión de resolución<sup>6</sup> ("**instrumentos de nivel 1 adicional**"), en nueva emisión de acciones de la entidad ("**nuevas acciones I**") y amortizar el importe nominal de las nuevas acciones I a cero, resultando en la cancelación del 100% de las nuevas acciones I; y
  - (iii) convertir el importe principal total de los instrumentos de nivel 2 de la entidad y el capital pendiente en la fecha de la resolución, consignada en el artículo 6.1.d) de la decisión de resolución<sup>7</sup> ("**instrumentos de nivel 2**"), en nueva emisión de

- (ii) El título del gráfico de la página 9 [11] fue corregido de "Resultado NCWO para el Banco Popular como entidad jurídica (pérdidas para los acreedores) (millones EUR)" a "Resultado NCWO para el Banco Popular como entidad jurídica (pérdidas para los acreedores (miles de millones EUR)";
- (iii) En la tabla "VNC de los negocios conjuntos, asociadas y entidades filiales (millones EUR)" de la página 55 [58], la columna denominada "Mejor escenario" fue renombrada a "Peor escenario", y la columna denominada "Peor escenario" fue renombrada a "Mejor escenario". El mismo cambio fue realizado en la Tabla "Realización de los negocios conjuntos, asociadas y entidades filiales (millones EUR)" de la página 57 [60].

6

#	Partida (ISIN)	Valor nominal (en EUR)
1	XS0288613119	5,400,000 €
2	DE0009190702	64,695,000 €
3	DE000A0BDW10	19,115,000 €
4	XS0225590362	7,359,000 €
5	XS0979444402	499,985,000 €
6	XS1189104356	749,988,000 €

7

#	Partida (ISIN)	Valor nominal (en EUR)
1	ES0213790001	99,700,000 €
2	ES0213790019	200,000,000 €

acciones de la entidad ("**nuevas acciones II**") y transferir las nuevas acciones II a Banco Santander S.A. por 1 EUR. La última consideración se utilizó para pagar en primer lugar todos los costes y gastos razonables de la autoridad de resolución.

- (5) Mediante su decisión de 7 de junio de 2017<sup>8</sup>, el FROB adoptó las medidas necesarias para la ejecución de la decisión de resolución de la JUR.

### 3. Valoración de la diferencia de trato en la resolución

#### 3.1. Marco Jurídico

- (6) Para asegurar que cualquier limitación de los derechos de los accionistas y los acreedores se ajuste a lo dispuesto en los artículos 17 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ("**CDFUE**"), el Artículo 15, apartado 1, letra g del Reglamento (UE) No 806/2014 establece el principio de evitar perjuicios superiores a los acreedores ("**NCWO**"), es decir, que los accionistas y acreedores no sufran pérdidas superiores a las que habrían sufrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.
- (7) En consonancia con este principio, el artículo 20, apartado 16, del Reglamento (UE) nº 806/2014 establece que la Junta velará por que una persona independiente realice una valoración lo antes posible, una vez que se haya realizado la medida de resolución. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 17, del Reglamento (UE) nº 806/2014 y en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2018/344 de la Comisión<sup>9</sup>, esta valoración, es decir la valoración 3 determinará:
- (i) El trato que habrían recibido los accionistas o acreedores respecto de los cuales se hayan adoptado medidas de resolución, o el sistema de garantía de depósito pertinente, si la entidad se hubiera sometido a procedimientos de insolvencia ordinarios en la fecha en la que se hubiera adoptado la decisión de resolución, sin tener en cuenta toda concesión de ayuda financiera pública de carácter extraordinario;

3	ES0213790027	250,000,000 €
4	XS0550098569	91,700,000 €
5	DEUDA SUBORDINADA TOTALBANK 1	10,978,957 €
6	DEUDA SUBORDINADA TOTALBANK 2	10,978,957 €
7	DEUDA SUBORDINADA TOTALBANK 3	10,978,957 €
8	DEUDA SUBORDINADA TOTALBANK 4	10,978,957 €

<sup>8</sup> Resolución de la Comisión Rectora del FROB de 7 de junio de 2017 por la que se acuerda adoptar las medidas necesarias para ejecutar el dispositivo de resolución.

<sup>9</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/344 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2017, por el que se complementa la Directiva 2014/59/EU del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los criterios relativos al método para la valoración de la diferencia de trato en caso de resolución, DO L 67, 9.3.2018, p. 3.

- (ii) el valor de los derechos de crédito reestructurados u otros ingresos percibidos por los accionistas y acreedores en la fecha de trato efectivo, actualizado a la fecha de la decisión de resolución, en caso de ser necesario;
  - (iii) si el resultado del trato descrito en (i) supera el resultado del valor referido en (ii) para cada uno de los acreedores.
- (8) Al efectuar tal valoración, se seguirán los criterios relativos al método para la valoración 3, conforme a lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2018/344 de la Comisión.
- (9) Cualquier diferencia de trato que dé lugar a mayores pérdidas en la resolución para accionistas y acreedores particulares respecto a los cuales se hayan adoptado medidas de resolución, autoriza a estos accionistas y acreedores a una compensación del Fondo Único de Resolución, con arreglo al artículo 76, apartado 1, letra e, del Reglamento (UE) nº 806/2014.

### **3.2. Nombramiento de Deloitte para llevar a cabo la valoración de la diferencia de trato en la resolución de la entidad**

- (10) El 23 de mayo de 2017, en el contexto de su preparación para una posible resolución de la entidad y como resultado de un procedimiento de contratación, la JUR contrató a Deloitte como valorador independiente.
- (11) En particular, a Deloitte se le adjudicó el contrato relevante específico<sup>10</sup>, siguiendo una reapertura del proceso competitivo en el contexto de un contrato de servicio de marco múltiple de servicios (No SRB/OP/1/2015, Lote 2) el cual fue firmado entre la JUR y seis empresas, incluyendo a Deloitte. La selección de Deloitte como valorador independiente a través del procedimiento de contratación mencionado, garantiza que Deloitte acredita las cualificaciones necesarias, la experiencia, la capacidad, los conocimientos y los recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la valoración sin dependencia indebida de cualquier otra autoridad pública relevante o de la entidad. Por otro lado, Deloitte se encontraba cualificada como entidad jurídica independiente de autoridades públicas y de la entidad en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 806/2014. Deloitte era plenamente independiente de la JUR y no había sido contratada para la labor de contabilidad anual de la entidad. Finalmente, Deloitte ha procedido a comprobar la existencia de conflicto a nivel interno de conformidad con las normas profesionales aplicables. Basándose en el resultado de esta comprobación de compatibilidad, Deloitte consideró que su nombramiento como valorador independiente no entrañaba en su caso ningún conflicto.
- (12) Con base en lo expuesto en el párrafo anterior, la JUR consideró que el nombramiento de Deloitte como valorador independiente estaba en consonancia con los requisitos

---

<sup>10</sup> Contrato específico No 8 que implementa el marco contractual No SRB/OP/1/2015 – Lote 2, 23 de Mayo 2017.

establecidos en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 806/2014 y en el Capítulo IV del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión<sup>11</sup>.

- (13) Con arreglo al contrato suscrito entre la JUR y Deloitte, Deloitte tenía atribuida, *inter alia*, la función de llevar a cabo, tras una posible medida de resolución, una valoración de la diferencia de trato con arreglo a lo indicado en el artículo 20, apartados 16 y 17 del Reglamento (UE) Nº 806/2014<sup>12</sup>.
- (14) Consiguientemente a la ejecución de la decisión de resolución por parte del FROB, Deloitte llevó a cabo la valoración 3 en el contexto de la resolución de la entidad.

### 3.3. Informe de valoración 3 de Deloitte

- (15) Para llevar a cabo la valoración 3 en el contexto de la resolución de la entidad, Deloitte tuvo en cuenta el Reglamento (UE) nº 806/2014 y el Reglamento Delegado 2018/344 de la Comisión.
- (16) El informe de valoración 3 evaluó los elementos bajo el considerando (6) de la presente comunicación.

#### 3.3.1. Trato de los accionistas y acreedores afectados en virtud de los procedimientos de insolvencia ordinarios

- (17) En primer lugar, el valorador tuvo que determinar el trato que habrían recibido los accionistas y acreedores respecto de los cuales se hubiera adoptado una medida de resolución si a la entidad se le hubieran aplicado los procedimientos de insolvencia ordinarios en el momento en que se adoptó la decisión de resolución.
- (18) A efectos del informe de valoración 3, se consideró que los términos "*accionistas y acreedores respecto de los cuales se hubiera adoptado una medida de resolución*" con arreglo al artículo 3 del Reglamento Delegado EU 2018/344 de la Comisión se referían a los tenedores de acciones existentes, de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de los instrumentos de capital de nivel 2 consignados en el considerando (4) de la presente comunicación ("**accionistas y acreedores afectados**").<sup>13</sup>
- (19) En consonancia con el artículo 20, apartado 18, letra a, del Reglamento (UE) nº 806/2014 y el artículo 1, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2018/344 de la

<sup>11</sup> Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, de 23 de marzo de 2016, que complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican el contenido de los planes de reestructuración, los planes de resolución y los planes de resolución de grupos, los criterios mínimos que la autoridad competente debe evaluar en lo que respecta a los planes de reestructuración, las condiciones para la ayuda financiera de grupo, los requisitos relativos a los valoradores independientes, el reconocimiento contractual de las competencias de amortización y de conversión, el procedimiento en relación con los requisitos de notificación y el anuncio de suspensión y el contenido de los mismos, y el funcionamiento operativo de los colegios de autoridades de resolución, DO L 184, 8.7.2016, p. 1.

<sup>12</sup> Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

<sup>13</sup> No se utilizó el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (FGD) en la resolución y por tanto no se incluye en la definición de accionistas y acreedores afectados.

Comisión, se tomó como fecha de referencia de la valoración 3 la fecha de la decisión de resolución, es decir, el 7 de junio de 2017 ("**fecha de resolución**"). En este sentido, el informe de valoración 3 se basó en la información financiera disponible a 6 de junio de 2017 cuando dicha información estaba disponible. Cuando no fue posible, a 6 de junio de 2017, disponer de información veraz pese a haber intentado obtenerla por todos los medios posibles, el valorador o bien se sirvió de información disponible a 31 de mayo de 2017 para ámbitos en los que las variaciones durante dicho periodo de 6 días no se consideraban significativas o utilizó supuestos apropiados o ponderaciones y se centró en los elementos más significativos desde el punto de vista del posible impacto sobre los accionistas y acreedores afectados.

- (20) De acuerdo con el informe de valoración 3, a la luz de las circunstancias del caso y en particular de la incapacidad de la entidad para hacer frente al pago de sus deudas a su vencimiento, la iniciación del procedimiento ordinario de insolvencia en la fecha de resolución habría resultado en la liquidación de la entidad lo que habría comportado una acelerada realización de los activos, sin ningún precio mínimo obligatorio, y el pago de la realización neta a los acreedores de acuerdo con la prelación jerárquica establecida en la Ley Concursal española 22/2003, de 9 de julio de 2003 ("**Legislación española, Ley 22/2003**"). Una vez que se hubiera iniciado la liquidación, el tribunal habría nombrado a un liquidador cuya función principal consistiría en recabar los activos de la entidad, proceder a su realización y distribuir los ingresos entre los acreedores de acuerdo con la prelación jerárquica de acreedores establecida por la ley.
- (21) Además, al formular el escenario de liquidación, el valorador tuvo en cuenta el contexto macroeconómico tal como se había anticipado en la fecha de valoración. En este sentido, el valorador tomó las previsiones económicas de la Comisión Europea para la primavera de 2017 como punto de referencia por lo que se refiere a las expectativas, en la fecha de resolución, de las condiciones macroeconómicas durante los años en los que tendría lugar la liquidación de la entidad. Sin embargo, el valorador no ha tenido en cuenta el impacto de la liquidación de la entidad, uno de los principales bancos de España, sobre el resto del sector financiero y la economía española, que podría haber contribuido al deterioro de las condiciones macroeconómicas y en consecuencia a una menor capacidad de recuperación en caso de un hipotético escenario de insolvencia.
- (22) Dado que el procedimiento de insolvencia en los términos de la Ley 22/2003 se aplica a nivel de la entidad jurídica, el informe de valoración 3 efectuaría la estimación del resultado de los hipotéticos ingresos de la liquidación para la entidad, a nivel de la entidad. Ahora bien, dado que la liquidación de la entidad hubiera tenido consecuencias sobre el resto del Grupo Banco Popular (el "**Grupo**"), también se consideró el impacto de la liquidación de la entidad en el resto del Grupo.
- (23) El valorador observó que el objetivo último del liquidador habría sido llevar a cabo la realización de activos en un plazo razonable. En este sentido, el valorador consideró una serie de escenarios alternativos y de posibles estrategias que el liquidador podría haber aplicado con el fin de maximizar las realizaciones para los acreedores en un plazo razonable. Teniendo en cuenta el marco reglamentario español, que contempla una

fase de liquidación en los procedimientos de insolvencia de un año, tras lo cual ninguna parte relevante puede solicitar la sustitución del liquidador en caso de prolongación indebida de esta fase, y la complejidad de los procedimientos hipotéticos de liquidación de la entidad, el valorador consideró tres escenarios temporales alternativos, en los que asumió que los periodos más largos habrían permitido potenciar las recuperaciones a través de una enajenación y reestructuración más ordenada de los activos:

- (i) un periodo de liquidación de 18 meses;
- (ii) un periodo de liquidación de 3 años; y
- (iii) un periodo de liquidación de 7 años.

El valorador consideró que, en términos de la valoración del plan de liquidación por parte de diferentes acreedores, la suspensión del interés a partir del inicio de la liquidación puede ser importante, puesto que los acreedores de mayor nivel podrían considerar improbable verse compensados por retrasos en la restitución de los importes debidos mientras que la suspensión del interés podría beneficiar a los acreedores con una posición inferior en la jerarquía de acreedores. Teniendo en cuenta estos antecedentes, el valorador consideró que no sería razonable requerir de los acreedores una espera superior a siete años para completar la liquidación.

- (24) El valorador consideró el enfoque del liquidador de maximizar el valor de los activos y distribuir las realizaciones a los acreedores. Para cada clase de activo, el valorador aplicó supuestos específicos a sus metodologías de valoración para estimar el valor de recuperación (en términos de efectivo) sobre las estrategias de realización anticipadas del liquidador. Cuando los resultados de las estrategias de realización de activos dependen de factores que no pueden ser conocidos a priori con certeza, el valorador presentó un escenario idóneo (mejor) y un peor escenario posible (peor) dentro de cada uno de los tres escenarios temporales alternativos. El valorador estimó que, con base en un balance actualizado de 126,3 mil millones EUR de activos a 6 de junio de 2017, el liquidador habría podido recuperar, dependiendo del escenario, entre 95,1 mil millones (en el peor caso del escenario con un periodo de liquidación a 18 meses) y 104,1 mil millones EUR (en el mejor caso del escenario con un periodo de liquidación a siete años).
- (25) El valorador ha sintetizado el valor estimado de la realización de cada clase de activo, así como la estimación de los costes de liquidación, para cada uno de los escenarios, en la Tabla 1.

### Estimación de valores de realización de activos en caso de liquidación

(millones EUR)

Activo	Valor neto contable (VNC) (6 de junio de 2017)	Escenario de 18 meses		Escenario de 3 años		Escenario de 7 años	
		Mejor escenario	Peor escenario	Mejor escenario	Peor escenario	Mejor escenario	Peor escenario
Carteras de renta variable, renta fija y derivados <sup>(1)</sup>	21 543	20 410	20 392	20 410	20 392	20 410	20 392
Préstamos y partidas a cobrar	83 330	66 521	63 430	68 499	65 660	71 069	68 579
Negocios conjuntos, asociadas y entidades filiales	9 908	8 382	7 496	8 382	7 496	8 382	7 496
Activos inmobiliarios	3 728	2 514	2 252	2 832	2 624	2 946	2 758
Activos intangibles	1 198	-	-	-	-	-	-
Activos fiscales	5 692	2 334	2 334	2 334	2 334	2 334	2 334
Otros activos	1 045	166	166	166	166	166	166
<b>Realización total de insolvencia</b>		<b>100 327</b>	<b>96 067</b>	<b>102 624</b>	<b>98 669</b>	<b>105 307</b>	<b>101 722</b>
Costes de liquidación		(990)	(989)	(1 078)	(1 077)	(1 193)	(1 192)
<b>Realización total para accionistas y acreedores</b>		<b>99 338</b>	<b>95 078</b>	<b>101 546</b>	<b>97 593</b>	<b>104 114</b>	<b>100 531</b>

(1): Las carteras de renta variable, renta fija y derivados incluyen el efectivo y los saldos en efectivo en Bancos Centrales por un total de 1 334 millones EUR. No incluyen la renta fija de la cartera de préstamos y partidas a cobrar por valor de 654 millones EUR.

Fuente: Estados financieros individuales del Banco Popular; análisis de Deloitte

Tabla 1: Valores de realización estimados de los activos en caso de liquidación (fuente: Deloitte; traducción: JUR)

(26) El valorador estableció la lista de créditos de acreedores en la Tabla 2, la cual también incluye reclamaciones adicionales que podrían haber surgido durante el procedimiento de liquidación, pero no fueron reconocidas en el balance de la entidad a 6 de junio de 2017. A este respecto, el valorador estimó que las contingencias legales podrían suponer desde 1,79 miles de millones EUR en el escenario más optimista y hasta 3,45 miles de millones EUR en el peor escenario.

#### Jerarquía de acreedores

(miles de millones EUR)

Jerarquía de acreedores del Banco Popular		
↓ Antigüedad ↑	Acreedor con garantía	49,9
	Créditos contra la masa	1,0 / 1,1 / 1,2 <sup>1</sup>
	Acreedor general privilegiado	33,1
	Acreedores sin garantía	24,3 / 26,02 <sup>2</sup>
	Incluidas contingencias jurídicas	+ 1,8 / 3,4 <sup>2</sup>
	Créditos subordinados	10,8

(1): 18 M / 3 A / 7 A respectivamente

(2): Mejor y peor escenario respectivamente

Fuente: Estados financieros individuales del Banco Popular, análisis de Deloitte

Tabla 2: Jerarquía de acreedores (fuente: Deloitte; traducción: JUR)

(27) Las deudas subordinadas incluyen las siguientes sub-categorías principales, las cuales se ordenan mediante el siguiente orden descendente según su grado de prioridad:



- (i) Deudas subordinadas mediante contrato, incluyendo instrumentos adicionales de nivel 1 e instrumentos de nivel 2 los cuales han sido amortizados o convertidos y transferidos a Banco Santander S.A. (2,04 miles de millones EUR);
  - (ii) Deudas consistentes en costes o cargos por intereses (0,1 miles de millones EUR); y
  - (iii) Deudas intra-grupo, que están subordinadas al nivel más inferior de las deudas.
- (28) Por último, el valorador asignó la realización total de los diferentes pasivos a los accionistas y acreedores en cada uno de los tres escenarios temporales (véase Tabla 1), de acuerdo con su orden de prelación con respecto a la ley de insolvencia aplicable (véase Tabla 2). El resultado de la distribución de las realizaciones de los activos a los créditos de acreedores habría resultado en los déficit (pérdidas de acreedores) que se muestran en el Gráfico 1:

**Resultado NCWO para el Banco Popular como entidad jurídica (pérdidas de los acreedores)**

(miles de millones EUR)



Unsecured creditors	Acreedores ordinarios
Subordinated creditors <sup>(1)</sup>	Acreedores subordinados <sup>(1)</sup>
Equity at 6 June 2017	Capital y reservas a 6 de junio de 2017
Losses in resolution <sup>(2)</sup>	Pérdidas en caso de resolución <sup>(2)</sup>
Affected shareholders and creditors in resolution	Accionistas y acreedores afectados en caso de resolución
Best case	Mejor escenario
Worst case	Peor escenario
18 months	18 meses
3 years	3 años
7 years	7 años
<b>Liquidation</b>	<b>Liquidación</b>

(1) Esto incluye 2 000 millones EUR de deuda subordinada y 8 600 millones EUR de deuda intragrupo, lo que supone un total de 10 800 millones EUR.

(2) En la resolución, las pérdidas de los acreedores (11 400 millones EUR) recayeron sobre los accionistas y los acreedores subordinados de la entidad jurídica Banco Popular.

Fuente: Estados financieros individuales del Banco Popular, análisis de Deloitte

Gráfico 1: Pérdidas de los acreedores en los diferentes escenarios de liquidación (fuente: Deloitte; traducción: JUR)

(29) Una vez asignadas las realizaciones totales de los pasivos mencionados, el valorador concluyó que en los tres escenarios temporales alternativos los accionistas y los acreedores afectados no habrían percibido recuperaciones. En particular:

(i) En el escenario con un periodo de liquidación a 18 meses, se estimó que el liquidador habría podido recuperar 95,1 mil millones EUR en el peor escenario y 99,3 mil millones EUR en el mejor escenario. En consecuencia, los acreedores de renta variable y subordinados (incluidos los accionistas y acreedores afectados) habrían sufrido pérdidas equivalentes al 100% del valor de sus derechos, mientras que los acreedores no asegurados también habrían sufrido pérdidas de entre 8 mil millones EUR (que representan el 33% del valor de sus derechos) y 14 mil millones EUR (que representan el 54% del valor de sus derechos) en el mejor y en el peor de los casos respectivamente.

(ii) En el escenario con un periodo de liquidación a 3 años, se estimó que el liquidador habría podido recuperar 97,6 mil millones EUR en el peor escenario y 101,5 mil millones EUR en el mejor. En consecuencia, los acreedores de renta variable y subordinados (incluidos los accionistas y acreedores afectados) habrían sufrido pérdidas equivalentes al 100% del valor de sus derechos, mientras que los acreedores no asegurados habrían sufrido también pérdidas de entre 5,8 mil millones EUR (que representan el 24% del valor de sus derechos) y 11,5 mil millones EUR (que representan el 44% del valor de sus derechos) en el mejor y en el peor de los casos respectivamente.

(iii) En el escenario con un periodo de liquidación a 7 años, se estimó que el liquidador habría podido recuperar 100,5 mil millones EUR en el peor escenario y 104,1 mil millones EUR en el mejor. En consecuencia, los acreedores de renta variable y subordinados (incluidos los accionistas y acreedores afectados) habrían sufrido pérdidas equivalentes al 100% del valor de sus derechos, mientras que los acreedores no asegurados también habrían sufrido pérdidas de entre 3,3 mil millones EUR (que representan el 13% del valor de sus derechos) y 8,5 mil millones EUR (que representan el 33% del valor de sus derechos) en el mejor y en el peor de los casos respectivamente.

### **3.3.2. Trato real de los accionistas y acreedores afectados:**

(30) También se deduce del informe de valoración 3 que la medida de resolución adoptada en relación con la entidad resultó en que los accionistas y acreedores afectados, es decir, los tenedores de las acciones existentes, de los instrumentos de nivel 1 adicional y de los instrumentos de nivel 2, consignados en el considerando (4) sufrirían pérdidas equivalentes al importe total de los instrumentos de capital relevantes de los que eran titulares.

(31) Ni otros acreedores de la entidad ni los FGD han sufrido pérdidas como resultado de la medida de resolución en relación con la entidad.

### 3.3.3. Valoración de la diferencia de trato

(32) El valorador comparó a continuación el trato que los accionistas y acreedores afectados habrían recibido en el mejor y en el peor de los casos en los tres escenarios temporales (véase considerando (29) anterior) con el trato real que los accionistas y acreedores afectados recibieron en la resolución de la entidad (véase considerando (30)). A continuación, la Tabla 3 compara las pérdidas implicadas para los accionistas y acreedores afectados en el caso de un procedimiento de insolvencia ordinario, con su tratamiento en resolución.

**Asignación de las amortizaciones estimadas para el Banco Popular**  
(millones EUR)

Jerarquía de acreedores	Escenario de 18 meses Amortizaciones			Escenario de 3 años Amortizaciones			Escenario de 7 años Amortizaciones		
	Mejor escenario de liquidación	Peor escenario de liquidación	Caso real (resolución)	Mejor escenario de liquidación	Peor escenario de liquidación	Caso real (resolución)	Mejor escenario de liquidación	Peor escenario de liquidación	Caso real (resolución)
1. Acreedor con cobertura	-	-	-	-	-	-	-	-	-
de los cuales, BCE	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2. Créditos contra la masa	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3. Acreedores generales privilegiados	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3.1. Impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3.2. FGD	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3.3. Depósitos minoristas sin cobertura	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4. Acreedores sin garantía	8 045	13 969	-	5 837	11 455	-	3 269	8 517	-
de los cuales, contingencias jurídicas	591	1 854	-	429	1 520	-	240	1 131	-
5. Acreedores subordinados	10 777	10 777	<b>2 041</b>	10 777	10 777	<b>2 041</b>	10 777	10 777	<b>2 041</b>
5.1. Deuda subordinada	2 041	2 041	<b>2 041</b>	2 041	2 041	<b>2 041</b>	2 041	2 041	<b>2 041</b>
5.2. Reclamaciones de intereses	123	123	-	123	123	-	123	123	-
5.3. Multas y sanciones	1	1	-	1	1	-	1	1	-
5.4 Deuda intragrupo	8 613	8 613	-	8 613	8 613	-	8 613	8 613	-
6. Capital	9 398	9 398	<b>9 398</b>	9 398	9 398	<b>9 398</b>	9 398	9 398	<b>9 398</b>
<b>Amortizaciones totales</b>	<b>28 220</b>	<b>34 144</b>	<b>11 439</b>	<b>26 012</b>	<b>31 630</b>	<b>11 439</b>	<b>23 444</b>	<b>28 692</b>	<b>11 439</b>

Tabla 3: Asignación de las amortizaciones estimadas para el Banco Popular (fuente: Deloitte; traducción: JUR)

(33) A la vista de lo anterior, el valorador concluyó que los accionistas y acreedores afectados no habrían recibido mejor trato si la entidad se hubiera sometido a un procedimiento de insolvencia ordinario, en comparación con el trato recibido en la resolución.

### **3.4 Conclusiones**

- (34) Del informe de evaluación se deduce que no hay diferencia entre el trato real de los accionistas y acreedores afectados y el trato que habrían recibido si la institución hubiera estado sujeta a procedimientos de insolvencia ordinarios en la fecha de la resolución. A la vista de lo anterior, **la JUR decide de forma preliminar que no se requiere conceder compensación a los accionistas y acreedores afectados con arreglo al artículo 76, apartado 1, letra e del Reglamento (UE) nº 806/2014.**

### **4. Invitación a los accionistas y acreedores afectados para ejercer su derecho a presentar sus comentarios**

- (35) A fin de que la JUR pueda adoptar su decisión final sobre si es necesario conceder compensación a los accionistas y acreedores afectados con arreglo al artículo 76, apartado 1, letra e del Reglamento (UE) nº 806/2014, la JUR invita a los accionistas y acreedores afectados a expresar su interés en ejercer su derecho de audiencia con arreglo al artículo 41, apartado 2, letra a de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, siguiendo el procedimiento descrito en esta sección.
- (36) En vista del gran número de accionistas y acreedores afectados, y para completar eficazmente el procedimiento de consulta, el procedimiento de consulta se compondrá de dos fases:
- (i) Una primera fase, durante la cual se invitará a los accionistas y acreedores afectados a expresar su intención de ejercer su derecho de audiencia y durante la cual la JUR verificará si cada una de las partes que expresan su interés califica como un accionista o acreedor afectado; y
  - (ii) Una segunda fase, durante la cual los accionistas y acreedores afectados que hubieran expresado su interés en ejercer su derecho de audiencia en la primera fase, y cuya situación hubiera sido comprobada por el JUR, podrán presentar sus comentarios.
- (37) En particular, por la presente se invita a todos los accionistas y acreedores afectados que deseen ejercer su derecho de audiencia en relación con decisión preliminar de la JUR y su razonamiento subyacente, a que expresen su intención de ejercer su derecho de audiencia antes del 14 de Septiembre de 2018 (12:00 del mediodía, hora local de Bruselas). Los accionistas y acreedores afectados solo podrán expresar su interés utilizando un formulario especial de inscripción en línea accesible a través del portal de internet de la JUR: <https://srb.europa.eu/en/content/banco-popular-right-be-heard>. No se tomará en cuenta ninguna expresión de interés presentada mediante otros medios o una vez que hubiera expirado el plazo mencionado.
- (38) Durante la fase de registro, los accionistas y acreedores afectados interesados proporcionarán a la JUR la siguiente información justificativa, necesaria para comprobar su cualificación como accionistas o acreedores afectados, es decir que en la fecha de resolución poseían uno o más instrumentos de capital afectados en el contexto de la resolución de la entidad y listados en el considerando (4) de esta comunicación:

- (i) Un justificante de identidad del titular de los instrumentos de capital mencionados, la cual puede ser una copia de un documento nacional de identidad válido, pasaporte, o licencia de conducir comunitaria, con respecto a personas físicas, o una copia de los estatutos de constitución u otro documento similar con respecto a personas jurídicas u otras organizaciones, y
  - (ii) Un justificante de titularidad a 6 de Junio de 2017 de algún instrumento de capital afectado en el contexto de la resolución de la entidad y listados en el considerando (4) de esta comunicación: la justificación de la titularidad debería indicar claramente el nombre del titular de los instrumentos mencionados y demostrar que la parte interesada era el titular de dichos instrumentos a 6 de Junio de 2017.
- (39) Los accionistas y acreedores afectados e interesados podrán actuar mediante un representante, quien podrá registrarse en su nombre. En dicho caso, el representante deberá proporcionar la documentación de soporte referenciada en el considerando (38), con respecto a su accionista o acreedor afectado y representado, y a petición de la JUR, una copia del documento que pruebe que la representación está debidamente autorizada para actuar en nombre del accionista o acreedor afectado a quien el representante pretende representar. Si, a requerimiento de la JUR, el representante no presenta dicho documento, la JUR se reserva el derecho de rechazar la solicitud del representante.
- (40) La JUR evaluará a continuación si las partes que expresan -directamente o mediante un representante- su interés en ejercer su derecho a presentar comentarios hasta el 14 de Septiembre de 2018 (12:00 del mediodía, hora local de Bruselas) están cualificadas como accionistas o como acreedores afectados y en consecuencia cumplen los requisitos para presentar comentarios durante la segunda fase. En caso de considerarse que los documentos que apoyan una solicitud no bastan para demostrar la cualificación de la parte como accionista o acreedor afectados, la JUR podría solicitar a la parte relevante que proporcione documentos complementarios en el plazo de cinco días laborables desde la fecha de recepción de la petición de la JUR. Si la parte no presenta documentos adicionales o no se considera que los documentos presentados basten para demostrar que la parte está cualificada como accionista o acreedor afectados, la JUR se reserva el derecho a desestimar la solicitud correspondiente.
- (41) A la conclusión de esta fase, la JUR informará individualmente a cada una de las partes que expresen su interés durante la primera fase si, sobre la base de la documentación presentada, se la considera elegible para ejercer su derecho de audiencia, y en consecuencia si tiene derecho a presentar sus comentarios durante la segunda fase.
- (42) A tenor de la revisión de los comentarios presentados durante la segunda fase, la JUR adoptará su decisión sobre la necesidad de conceder compensación a los accionistas y acreedores afectados sobre la base del artículo 76, apartado 1, letra e, del Reglamento (UE) nº 806/2014.

(43) Todos los datos personales recabados durante este procedimiento serán tratados con arreglo al artículo 89 del Reglamento (UE) nº 806/2014 y con arreglo al Reglamento (CE) nº 45/2001.<sup>14</sup>

*Hecho en Bruselas, el 03 de agosto de 2018*

*En nombre de la Junta*

*Elke König  
Presidenta*

---

<sup>14</sup> Reglamento (CE) no 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).